



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00057-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ACOSTA SALAS  
**DEMANDADA:** AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Francisco Acosta Salas contra Jorge Araujo Arzuaga y solidariamente Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Jorge Araujo Arzuaga y solidariamente Aguas del Cesar S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Francisco Acosta Salas y Jorge Araujo Arzuaga desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, que finalizó por causa imputable al empleador.

1.2.- Que se declare que Jorge Araujo Arzuaga y Aguas del Cesar S.A. E.S.P., son solidariamente responsables de las acreencias laborales y pagos a seguridad social y a parafiscales, adeudados al demandante.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a los demandados cancelar auxilio de cesantías y sus intereses; vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, pagos a seguridad social y parafiscales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que existió contrato de trabajo verbal entre Francisco Acosta Salas y Jorge Araujo Arzuaga desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, para desempeñarse como carpintero en el corregimiento “Último caso”, del municipio de Chimichagua – Cesar.

2.2.- Que se pactó un salario de \$1.500.000 mensuales, pagaderos en 2 quincenas.

2.3.- Que ejecutó la labor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario estipulado.

2.4.- Que la contratación del demandante, se dio en desarrollo del contrato No. 083 de 2011, suscrito entre Jorge Araujo Arzuaga y Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

2.5.- Que, para garantizar las obligaciones del contratista, Jorge Araujo Arzuaga tomó la Póliza No. 300033842 de la Compañía de seguros Cóndor S.A., la que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones hasta por \$68.905.118,89, desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 4 de mayo de 2015.

2.6.- Que el 15 de abril de 2012, Jorge Araujo Arzuaga decidió dar por terminada la relación laboral con el demandante, de manera unilateral sin aducir causa alguna, omitiendo cancelarle auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.

2.7.- Que el demandado no lo vinculó a riesgos profesionales, ni realizó las cotizaciones a salud y pensión, ni pagos de parafiscales.

2.8.- Que el 25 de julio y 22 de agosto de 2012, citó al empleador ante el Ministerio de trabajo para celebrar audiencia de conciliación, sin que éste compareciera.

## TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 1 de marzo de 2013, folio 79, disponiendo notificar y correr traslado a Jorge Araujo Arzuaga y Aguas del Cesar S.A. E.S.P., las que se pronunciaron en el término de ley.

3.1.- La empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, e ii) inexistencia de la obligación.

En escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales "Condor S.A." con fundamento en la póliza No. 300033842 que garantiza las obligaciones relacionadas con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Indicó que, frente a una eventual condena contra Aguas del Cesar S.A. E.S.P., será la llamada en garantía la que en virtud de la póliza deberá responder por las condenas.

3.2.- Condor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, contestó el llamamiento en garantía aceptando la existencia de la póliza, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia del contrato de trabajo; ii) ausencia de cobertura; iii) imposibilidad de proferir fallo respecto del contrato de seguro; iv) límite de responsabilidad; v) no cobertura en la póliza para el pago de sanciones e indemnizaciones pretendidas; vi) el pago de sanciones no se encuentra incluido dentro de los riesgos amparados por la póliza de cumplimiento expedida por Córdor S.A.

3.3.- El 25 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, ante la inasistencia del demandado lo declaró confeso de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo. Y respecto a la inasistencia del llamado en garantía señaló que, dado que

los hechos de la demanda no se le pueden endilgar, no puede declararla confesa.

Al no contar con excepciones previas para resolver, se procedió a sanear el proceso en el sentido de tener por no contestada la demanda con relación al señor Jorge Araujo Arzuaga, y seguidamente se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 8 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en el que se declararon desiertas las pruebas testimoniales; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda esbozadas por el demandante.

SEGUNDO: Absolver a los demandados de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: Envíese en consulta la presente decisión en caso de no ser apelada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, indicando que en el caso concreto se quiere demostrar la existencia de un contrato de trabajo, para lo cual al trabajador le basta aquilatar en el proceso la prestación del servicio personal en beneficio de quien se designe como empleador, en razón a que se presume que toda relación laboral esta regida por un contrato de trabajo, de acuerdo al art. 24 CST, empero si el trabajador no logra probar la actividad personal en beneficio del demandado, mal puede lograr el reconocimiento de un contrato de trabajo.

Expuso que, en el caso bajo estudio, el demandante no acreditó siquiera sumariamente la existencia del contrato de trabajo verbal con el demandado, ni los extremos de la relación laboral, carga probatoria que necesariamente corresponde a la parte interesada en el reconocimiento de sus pretensiones.

Añade que, no puede declarar confeso a un tercero, que en este caso sería la que se demanda como beneficiaria del servicio, esto es, Aguas del Cesar S.A. E.S.P., en vista que, de declarar confeso a Jorge Araujo Arzuaga, esta confesión no puede recaer sobre un contrato que éste demandado ejecutó con la empresa de servicios públicos.

Apuntala que, de las pruebas allegadas al expediente no se puede extraer que el demandante haya realizado el trabajo para el demandado Jorge Araujo Arzuaga, ni que fue en beneficio de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., por lo que al no probar la existencia de la relación laboral se declararon imprósperas las pretensiones de la demanda, tornándose innecesario estudiar la solidaridad pretendida.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que el señor Jorge Araujo Arzuaga fue declarado confesos frente a ciertos puntos de los hechos de la demanda, por lo que el fallo debe resolver favorablemente sus pretensiones iniciales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda o si, como lo alega el apelante, el fallo debe ser favorable al demandante en virtud de que la pasiva fue declarada confesa.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jorge Araujo Arzuaga en calidad de contratista suscribió con la empresa Aguas del Cesar S.A., contrato de obra No. 083 del 29 de septiembre de 2011.

- Que, para garantizar el cumplimiento del contrato suscrito, el demandante tomó "Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales" con la aseguradora Condor S.A. Compañía de Seguros.

- Que el demandante citó en dos ocasiones, para los días 25 de julio y 22 de agosto de 2012 a Jorge Araujo Arzuaga, para adelantar diligencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo, empero el citado no asistió.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

**“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST.** Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

A este respecto, la CSJ en reciente sentencia SL1588-2022, reiteró que:

En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.

De conformidad con la jurisprudencia transliterada, en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, requisito sine qua non para analizar la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso sub examine, vale decir, que vistas las únicas documentales que militan en el plenario dan cuenta de la existencia de un contrato de obra entre el señor Jorge Araujo Arzuaga y Aguas del Cesar S.A., y la adquisición de la correspondiente póliza de seguro para amparar el cumplimiento del objeto contractual, así como, las citaciones de conciliación que en dos oportunidades realizó el demandante ante el Ministerio del Trabajo, convocando a Araujo Arzuaga, quien nunca asistió a las mismas.

8.1.- Ahora bien, el recurrente manifiesta que el sentenciador de instancia no valoró la “confesión ficta” declarada en contra del demandado Jorge Araujo Arzuaga.

Al verificar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el art. 77 del CPTSS, se observa que el *a quo* dejó constancia de la inasistencia del demandado, y por ende, se declaró confeso de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del escrito inaugural, atinentes a que entre Araujo Arzuaga y el demandante existió contrato de trabajo verbal desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, para desempeñar el oficio de carpintero en el Corregimiento “Ultimo caso” del municipio de Chimichagua – Cesar, pactando un salario de \$1.500.000 pagadero en 2 quincenas; que la labor se ejecutó de manera personal, atendiendo las instrucciones y el horario señalado por el empleador, sin presentar llamados de atención.

Así mismo, que la relación laboral finalizó de manera unilateral por el demandado “sin aducir justa causa”; que el demandado adeuda cesantías y sus intereses, vacaciones y primas de servicios; que el empleador no lo vinculó a riesgos profesionales, nunca realizó las cotizaciones a salud y pensión, ni los pagos de parafiscales.

Además, lo declaró confeso en relación a que tomó la póliza No. 300033842 de la Compañía de seguros Cóndor S.A., que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones hasta por \$68.905.118,89.

Se recuerda que, la Sala de Casación Laboral, tiene enseñado que para que se configure la confesión ficta por inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, se hace necesario que el juez de primer grado, la declare, así como los hechos sobre los cuales pesa a efectos que la parte concernida pueda controvertir con posterioridad lo así probado (CSJ SL1393-2022, SL-1849-2016, entre otras).

Con lo anterior, se constata que quedó cumplido el requisito de especificar los hechos presumidos como ciertos, con fundamento en los supuestos fácticos contenidos en la demanda que no logró refutar la pasiva a lo largo del proceso y que el *a quo* desconoció al afirmar que no existía en el plenario prueba que acreditara la prestación personal del servicio, restando valor probatorio a la confesión ficta, haciendo caso omiso a la reiterada jurisprudencia existente a este respecto en la Sala de Casación Laboral.

Por tanto, se concluye que contrario a lo considerado en la providencia objeto de apelación, en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con la confesión ficta, ya reseñada, como quiera que el demandado contó con las oportunidades procesales para derruir esa presunción existente en su contra, sin embargo, luego de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda decidió guardar silencio, demostrando desidia frente al proceso judicial que aquí se adelanta, por tanto, le corresponde asumir las consecuencias de su actuación.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primer orden, para en su lugar declarar que, entre Francisco Acosta Salas en calidad de trabajador y Jorge Araujo Arzuaga en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo verbal, desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012.

8.2.- Ahora bien, como la confesión ficta también acredita que el contrato finalizó “sin justa causa”, y que al momento de su finiquitó no le fue cancelado al demandante lo correspondiente a cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, procede esta Sala a resolver sobre las pretensiones de la demanda inaugural a este respecto, así:

- Cesantías: De conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

A este respecto, se tiene por cierto que el demandante laboró desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, devengando un salario de \$1.500.000, por lo que le correspondía obtener el auxilio de cesantía proporcionalmente al tiempo laborado, el que una vez realizados los cálculos aritméticos nos da como resultado \$625.000, por lo que se condenará al demandado Jorge Araujo Arzuaga a realizar su pago.

- Intereses de las cesantías: El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contempla que “El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

En el presente caso, al encontrarse determinado el monto de las cesantías al que tiene derecho el demandante, de ello se deriva también el pago de los aludidos intereses, los que suman \$31.250, respecto de los cuales se condenará al demandado a cancelarlos.

- Prima de servicios: De conformidad con el art. 306 del CST, “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.”

Así realizadas las operaciones aritméticas se obtiene que el demandado debía cancelar al demandante \$625.000 por concepto de

prima de servicios por el interregno de 5 meses laborado, razón por la cual se emitirá la orden en ese sentido.

- Vacaciones: El art. 186 del CST establece que “los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.”, y como el actor solo laboró 5 meses, tendrá derecho al pago proporcional, el cual asciende a \$312.500, monto que deberá cancelar el demandado debidamente indexado.

8.3.- En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, resulta oportuno citar el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 que obliga a los empleadores a afiliarse al sistema de pensiones a sus trabajadores, así como el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y los contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenga..."

Así pues, por mandato legal todos los empleadores están obligados a afiliarse a sus empleados al sistema de seguridad social, y a cotizar y pagar los aportes correspondientes, por tanto, no hay duda de que en el presente asunto tal obligación debía asumirla el empleador Jorge Araujo Arzuaga, el que no acreditó haberlo hecho, por lo que en consecuencia en principio habría lugar a ordenar al demandado realizar el pago de los aportes en seguridad social del actor correspondientes al interregno del 16 de noviembre de 2011 al 15 de abril de 2012.

No obstante, en relación a esta situación es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que ante la omisión del empleador el camino a seguir es la afiliación retroactiva del trabajador (SL1229-2022, SL1233-2022, SL790-2022 entre otras).

Es decir, que el empleador debe afiliar al trabajador desde esa pretérita fecha, y en lugar de pagar cada mes de cotización de forma retroactiva con intereses moratorios, debe pagar al fondo el llamado cálculo actuarial, con base al literal c del artículo parágrafo 1 del 33 de la ley 100 de 1993.

Por tanto, se torna necesario condenar al demandado, a pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 al 15 de abril de 2012, pago que deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por el demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

8.4.- Respecto a la indemnización por despido injusto, el art. 64 CST establece que:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.”

Visto que se declaró confeso el hecho 15, que señala que la relación laboral término “sin justa causa”, y como quiera que el demandante no desvirtuó tal afirmación, ni acreditó haber cancelado la indemnización correspondiente, de ello deriva la procedencia de la indemnización por despido injusto.

Como el último salario percibido por el demandante fue de \$1.500.000, y el contrato perduro por 5 meses, según los hechos declarados confesos por el *a quo*, el valor de la indemnización equivale a \$1.500.000, suma que deberá ser indexada en el momento de su pago efectivo, con fundamento en la fórmula de índice final sobre índice inicial por valor a indexar (CSJ SL2084-2019).

8.5.- En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral (artículo 65 C.S.T.), unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, pues no logró acreditar el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, ni expuso justificación alguna a su omisión, ni siquiera se pronunció frente a los pedimentos del demandante, elementos que permiten señalar que la actuación de la pasiva estuvo desprovista de buena, dando lugar a la imposición de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 CST.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción moratoria, conviene acudir al art. 65 CST, el que contempla el siguiente supuesto fáctico en los cuales el trabajador devenga más de un salario mínimo mensual vigente, así:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados

por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

Bajo las anteriores consideraciones, en el presente asunto se tiene por cierto que el actor devengaba \$1.500.000, y que el contrato finalizó el 16 de abril de 2012, además consta que presentó la demanda ordinaria laboral el 18 de febrero de 2013. Así las cosas, como el demandante devengaba un salario con un monto superior al salario mínimo mensual legal de la época, y presentó la demanda antes del vencimiento de los 24 meses con que contaba para hacerlo, de ello deviene que se imponga al demandado la condena de pagar por concepto de indemnización moratoria una suma igual al último salario diario percibido, esto es, \$50.000 hasta por 24 meses, monto que asciende a \$36.000.000.

Y a partir del mes 25 deberá cancelar a la demandante los intereses moratorios por las sumas debidas por las prestaciones sociales (cesantías y sus intereses, y prima de servicios), esto es, \$1.281.250, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago.

8.6.- Respecto a la pretensión del demandante de obtener la declaratoria de solidaridad entre Jorge Araujo Arzuaga y Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es necesario señalar que, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

La aludida responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta. Sobre este aspecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, que:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

Bajo este panorama, una vez oteadas las pruebas que militan en el plenario se pudo constatar que el demandante no realizó ni un mínimo de esfuerzo por probar que Aguas del Cesar S.A. E.S.P. se benefició de la prestación del servicio personal desarrollado entre el 16 de noviembre de 2011 al 15 de abril de 2012, requisito sine qua non para declarar la solidaridad pretendida.

Así las cosas, sobre este puntual asunto se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Aguas del Cesar S.A. E.S.P., por lo que se absuelve a ésta de las pretensiones de la demanda.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará en su totalidad la decisión de instancia para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo entre Jorge Araujo Arzuaga y Francisco Acosta Salas, y en consecuencia condenando al demandado al pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria, conforme se expuso en precedencia. Al prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante y como consecuencia de la revocatoria de la totalidad de la sentencia de instancia, se impondrá

condena en costas al demandado en esta instancia, en cuantía de un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia. Las costas de primera instancia correrán por cuenta del demandado por resultar vencido, y serán tasadas por el a quo, de conformidad con el art. 365 CGP.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar:

**Primero.** Declarar que, entre Francisco Acosta Salas, como trabajador y Jorge Araujo Arzuaga como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012.

**Segundo.** Condenar a Jorge Araujo Arzuaga a pagarle al demandante las siguientes sumas y conceptos:

- Auxilio de cesantía: la suma de \$625.000
- Prima de servicio: la suma de \$625.000
- Intereses de las cesantías: \$31.250
- Vacaciones: \$312.500, suma esta que debe ser indexada al momento de su pago.

**Tercero:** Condenar a Jorge Araujo Arzuaga a pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 al 15 de abril de 2012, pago que deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

**Cuarto:** Condenar a Jorge Araujo Arzuaga a pagar al actor la suma de \$36.000.000 por concepto de indemnización moratoria, causada entre el 16 de abril de 2012 hasta el 15 de abril de 2014. A partir de tal fecha deberá cancelar al demandante los intereses moratorios por las sumas debidas por las prestaciones sociales (cesantías y sus intereses, y

prima de servicios), esto es, \$1.281.250, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago.

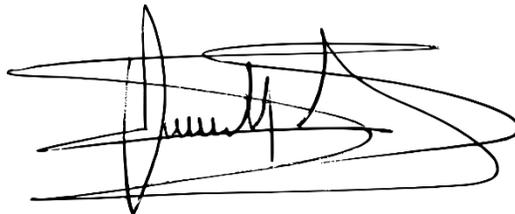
**Quinto:** Condenar a Jorge Araujo Arzuaga a reconocer y pagar a Francisco Acosta Salas la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, en la suma de \$1.500.000, que deberá ser debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo.

**Sexto:** Absolver a Aguas del Cesar S.A. E.S.P. de las pretensiones de condena.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado